



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0961/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO FONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de diciembre de dos mil veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio de nulidad número 0961/2020 y.

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de junio de dos mil veinte*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“II.- EL ACTO IMPUGNADO. La nulidad de la determinación de la multa por alcoholímetro la cual desconozco en su forma y términos en donde se contiene la sanción impuesta por la cantidad de 8,688.00, la cual deriva de la boleta de infracción con número de folio 5039, así mismo vengo a DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de 8,688.00; una vez que se declare la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta, ya que dicha cantidad se pagó en la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en fecha 3 de junio de 2020 indebidamente, cabe destacar que los actos consistentes en la sanción de multa por alcoholímetro fueron presuntamente emitidos por el supuesto oficial y por el Juez Municipal adscritos a la Dirección de Transito Municipal de la Secretaria de Seguridad Pública y Transito Municipal, sin embargo tal y como puede observarse en la multa que anexo, sus nombres son ilegibles por lo que no se acredita su competencia.”

II. El *veinticinco de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución

determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *veintitrés de julio de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *primero de octubre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *treinta de noviembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **28445**, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



Municipio de Aguascalientes, el tres de junio de dos mil veinte.

Prueba que obra de la foja 43 a 45 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate los pagos que fueron motivo de la multa impuesta así como el acta de infracción que dio sustento a la resolución impugnada, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Causales de improcedencia.

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

De las manifestaciones expuestas por el actor se procede al estudio del PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, así como los argumentos contenidos en el segundo párrafo de la foja 58 del escrito de ampliación a la demanda ya de resultar fundados son los que mayor protección le brindarían; se analizan en forma conjunta por estar íntimamente relacionados.

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, esencialmente afirma el actor que **no existió prueba documental debidamente fundada y motivada para acreditar que se encontraba en estado de ebriedad**, por lo que tanto la multa de infracción número 5039 así como su pago debe de ser declarada nula e ilegal al derivar de actos ilegales.

Agrega, en ampliación a la demanda que la Ley de Movilidad señala que la imposición de multas o la privación de la libertad se puede llevar a cabo **SI SE COMPRUEBA** que el conductor se encuentra en

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



estado de ebriedad, situación que nunca fue demostrada en la contestación de demanda por parte de la autoridad, ya que no se realizaron las pruebas correspondientes, puesto que en ningún momento se aplicó prueba con el DRAGER, por lo que a todas luces hubo una violación a las formalidades del procedimiento sancionador.

El concepto de nulidad es FUNDADO.

De las documentales acompañadas por las autoridades demandadas a su contestación, se obtiene que al momento de que el presunto infractor fue puesto a disposición del Juez Municipal se le examinó, haciéndose constar los resultados en el Certificado Médico de Integridad Psicofísica —foja 48—, emitido por el Dr. José de Jesús Espiricueta Cruz, médico responsable adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, certificó como diagnóstico el siguiente:

“SIGNOS CLÍNICOS DE INTOXICACIÓN: ALIENTO ETÍLICO, LENGUAJE FARFULLANTE, HIPEREMIA CONJUNTIVAL, ROMBERG POSITIVO (+)

(...)

INDICACIONES Y OBSERVACIONES:

TRAIDO DEL OPERATIVO ALCOHOLIMETRO, CON CIFRAS PRIMERA PRUEBA: NO LA REALIZA MG/L, UNA SEGUNDA PRUEBA NO LA REALIZA MG/L CON DIAGNOSTICO DE ESTADO DE EBRIEDAD PRESUNTIVO”

(Los resaltantes son de esta Sala)

Lo anterior revela que, por una parte que no se realizaron las pruebas de aire aspirado y por otra que si bien es cierto también le fue realizada prueba después de que fue puesto a disposición del juez municipal, en términos del artículo 292 Bis de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes,

Sin embargo, asiste la razón al actor al sostener que no se acreditó plenamente el estado de ebriedad, ya que de las pruebas que dan sustento a la imposición de la multa solo se obtiene que *presuntamente se encontraba el actor en estado de ebriedad* al momento en que eso fue determinado.

Luego, al ser esta prueba el sustento total del acta de determinación de situación jurídica del infractor con folio 28445, en que se impuso la multa económica al actor por el equivalente a la cantidad liquida

de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por lo que deviene ilegal dicha sanción.

En mérito de lo anterior, ante la falta de prueba fehaciente que acredite el estado de ebriedad en que se dice se encontraba el conductor del vehículo al momento de su detención e imposición de la multa por alcoholímetro impugnada, se contraviene a lo dispuesto en el artículo 292 bis de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, **se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al “Alcoholímetro”.**

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra **probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.**

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de éstos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Así mismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes de tránsito están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Si así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; así mismo garantizar la



transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán integrarse con agentes del sexo masculino y femenino.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente...

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, *es necesario que esté fehacientemente acreditado que tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; y en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro*; por lo que la norma parte de mediciones cuantitativas de alcohol en la sangre o de aire espirado, para establecer que una persona conduce un vehículo en estado de ebriedad, *pruebas que nunca fueron realizadas al actor*.

La norma específica que es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra *probablemente* en estado de ebriedad; la cual consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro; y es la primera que se aplica cuando el agente al detener la marcha de un vehículo, percibe que el conductor se encuentra *“presumiblemente”* en estado de ebriedad y sus condiciones no son

óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública; donde solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado.

De modo que, sólo en el caso de que el resultado arrojado por el alcoholímetro sea mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se considerará que una persona se encuentra “*probablemente*” en estado de ebriedad, y en ese supuesto se impedirá que continúe conduciendo y será remitida de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; y si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la dicha Ley.

En consecuencia, con las constancias que obran en autos no se acredita que efectivamente se le haya practicado al demandante pruebas que de manera plena hubieren probado el estado de ebriedad del presunto infractor; por lo que lo procedente es que por este motivo se declare la nulidad del acto impugnado.

QUINTO. Al no acreditarse plenamente el estado de ebriedad del presunto infractor resulta indebida la aplicación del artículo 292 de la Ley de Movilidad en que se fundó la resolución impugnada, actualizando con ello la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución determinante de la multa por alcoholímetro impugnada.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que hubieren sido afectados con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena:

1) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS

⁵ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



00/10 (M.N.); por concepto de **MULTAS POR ALCOHOLIMETRO** comprobante número 0000303448, expedidos a nombre del actor por el Municipio de Aguascalientes el *tres de junio de dos mil veinte* y que obra a foja 19 de los autos;

Comprobante que al contener sello oficial y certificación de pago, se trata de una **DOCUMENTAL PÚBLICA** merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que se deja a disposición de la demandada **Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** el comprobante antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **28445**, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *tres de junio de dos mil veinte*.

TERCERO. Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad precisada en términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en

unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del siete de diciembre de dos mil veinte.-Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0961/2020 dictada en cuatro de diciembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

OFICINA